



© **Cadernos de Derecho Actual** N° 24. Núm. Ordinario (2024), pp. 107-128
·ISSN 2340-860X - ·ISSNe 2386-5229

La crisis humanitaria de los pueblos indígenas en Colombia: el riesgo de exterminio físico y cultural

The humanitarian crisis of indigenous peoples in Colombia: risk of physical and cultural extermination

Yanitza Giraldo Restrepo¹

Universidad Internacional de la Rioja

Sumario: Introducción. 2. Factores históricos y sociales. 2.1. Contexto y causas de la crisis humanitaria. 2.2. El derecho a la consulta previa, libre e informada. 3. El desplazamiento forzado como mecanismo de control y apropiación territorial. 3.1. Las condiciones de vida y acceso a servicios básicos. 3.2. La violación de los derechos humanos y el riesgo de exterminio físico y cultural. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Resumen: Las comunidades indígenas enfrentan un riesgo de exterminio físico y cultural debido a múltiples factores históricos y sociales. Las diferentes políticas estatales, la precaria capacidad institucional y presupuestal para implementar las políticas públicas necesarias, han contribuido a esta crisis. Otra de las causas es la falta del reconocimiento a la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado en proyectos que afectan sus territorios, violenta sus derechos y los deja vulnerables ante desplazamientos forzados. El desplazamiento forzado desarraiga a las comunidades de sus entornos naturales y culturales, exacerbando la pérdida de identidad y cohesión social. El objetivo de este artículo es destacar cómo todos estos factores estructurales y de discriminación histórica, suponen la obligación de activar una respuesta inmediata en los ámbitos de prevención y atención; urgentes para garantizar su supervivencia y dignidad.

Palabras clave: crisis humanitaria, exterminio físico y cultural, pueblos indígenas, estructural.

Abstract: Indigenous communities face a risk of physical and cultural extermination due to multiple historical and social factors. The different state policies and the precarious institutional and budgetary capacity to implement the necessary public policies have contributed to this crisis. Another cause is the lack of recognition of prior consultation and free, prior, and informed consent in projects that affect their

¹Doctora en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid máster en Derecho Público de la misma universidad. Profesora de Derecho Internacional Público. Universidad Internacional de la Rioja.

territories, violating their rights and leaving them vulnerable to forced displacement. Forced displacement uproots communities from their natural and cultural environments, exacerbating the loss of identity and social cohesion. The objective of this article is to highlight how all these structural factors and historical discrimination imply the obligation to activate an immediate response in the areas of prevention and care; urgent to ensure their survival and dignity.

Keywords: humanitarian crisis, physical and cultural extermination, indigenous people, structural.

1. Introducción

La situación de los pueblos indígenas es crítica porque siguen sufriendo graves violaciones a sus derechos humanos. Se mantienen los problemas estructurales que ya habían sido advertidos por diferentes Relatores especiales, en cuanto a: desconocimiento del derecho a la libre autodeterminación, a su autonomía, al territorio, y al manejo de los recursos, así como a la participación política y la consulta previa, libre y consentida. Es cierto que existe una legislación que protege sus derechos, como también, una amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional. No obstante, la falta de una respuesta efectiva por parte de las instituciones, sumado a la ausencia del Estado, en especial a nivel local, impide el ejercicio efectivo de sus derechos. Esa fragilidad estatal deja en una posición muy vulnerable a los pueblos indígenas y comunidades étnicas (ancestrales), frente a los grupos armados no estatales, organizaciones criminales, y entes económicos que actúan sin garantizar los derechos humanos. Para conseguir una Paz Total, es necesario que las medidas que se tomen sean reparadoras, integradoras, y sin duda, debe garantizarse "la protección efectiva y real de los Pueblos Indígenas"².

Señala CALÍ el desconocimiento y falta de protección de sus derechos humanos, es una de las causas por las cuales "71 Pueblos Indígenas en Colombia se encuentran en riesgo de extinción física y cultural"³. Es urgente que se reconozca sus derechos sobre los territorios ancestrales, los recursos y se debe analizar el daño ambiental que ha ocasionado la presencia de los grupos armados, empresas y organizaciones criminales. Las comunidades y pueblos indígenas no han sido tenidos en cuenta en los procesos de exploración y explotación de los recursos naturales. Por el contrario, han sido víctimas de la persecución y el asedio, por medio de diferentes estrategias de guerra utilizadas por los actores presentes en sus territorios. Como una forma de disuasión y de destrucción de su tejido cultural, social y económico.

Así las cosas, a pesar de los Acuerdos de Paz, de 2016, la situación de las comunidades indígenas no ha mejorado, al contrario, se ha recrudecido la violencia sobre ellos y sus territorios. La razón de esto es que las características del conflicto armado se han reconfigurado, ya que ahora hay un aumento exponencial de los grupos beligerantes, que se disputan el poder territorial y el manejo de los recursos naturales⁴. Por otro lado, se han creado alianzas con grupos armados no estatales y organizaciones criminales internacionales. Los pueblos indígenas son víctimas del conflicto de manera directa o indirecta, como también de la ocupación de sus territorios sagrados, con un impacto en las mujeres, niños, niñas y adultos mayores.

²ONU, Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Francisco Calí Tzay. *Declaración final del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Francisco Calí Tzay, al concluir su visita oficial a Colombia* [en línea]. 15 de marzo de 2024, p. 3. Disponible en: https://www.hchr.org.co/historias_destacadas/declaracion-final-del-relator-especial-de-las-naciones-unidas-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-francisco-cali-tzay-al-concluir-su-visita-oficial-a-colombia/

³ONU, Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Francisco Calí Tzay, op. cit., p. 3.

⁴ONU, Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Francisco Calí Tzay, op. cit., p. 4.

El pueblo Wayuu experimenta una grave situación humanitaria a causa de la explotación desproporcionada de los recursos naturales de la región, la destrucción del medio ambiente, lo que ha generado una afectación en el modo de vida y un riesgo para su seguridad alimentaria⁵.

En los Acuerdos de Paz, este no tuvo en cuenta a todos los actores armados que siguen activos en los territorios ni generó cambios estructurales necesarios para enfrentar las raíces de la violencia en el país. Además, no incluyó a todos los frentes de las antiguas FARC-EP e hizo falta la participación integral de los pueblos indígenas durante las negociaciones; aunque se incorporó el Capítulo Étnico en una etapa tardía del proceso. Esta omisión ha perpetuado la exclusión y la falta de representación de estas comunidades en las decisiones que afectan su futuro⁶.

Para los pueblos indígenas este acuerdo no ha supuesto mayores cambios porque la violencia continúa, de manera que se ha seguido conviviendo con el conflicto. Además de tener que hacer frente a los diferentes enfrentamientos en sus territorios ancestrales, por la lucha de la reconfiguración territorial, y el manejo de las actividades ilícitas asociadas con el narcotráfico y la explotación de los recursos naturales no renovables. Finalmente, las comunidades indígenas han tenido que hacer frente a todo este tipo de violaciones, sufrir el asedio de los actores armados, el desplazamiento forzado de sus territorios, por la ausencia del Estado y la falta de instituciones garantes de sus derechos humanos.

2. Factores históricos y sociales de la crisis humanitaria

La crisis humanitaria que se vive en Colombia tiene causas estructurales, se produce entre otras cosas, por el control de la tierra, la falta de credibilidad institucional, la redistribución de la riqueza, actividades relacionadas con el narcotráfico, la ausencia de políticas públicas y la falta de presencia estatal en ciertos territorios. En particular, la lucha por la tierra y la explotación de los recursos naturales, han sido factores determinantes en la perpetuación del conflicto. De ahí que, estas dinámicas han exacerbado la situación de los pueblos indígenas, toda vez que habitan y dependen de los territorios ancestrales⁷. Las acciones de los grupos armados y los proyectos extractivistas han generado el desplazamiento forzado masivo de la población; para las comunidades indígenas ha supuesto el desarraigo cultural y la pérdida de los medios de subsistencia⁸.

El desplazamiento forzado ha vulnerado los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, lo que implica un incumplimiento de las obligaciones de prevención y protección del Estado colombiano. Se han afectado sus derechos a la vida en condiciones dignas, a decidir su domicilio, el libre desarrollo de la personalidad, sus derechos económicos, sociales y culturales, a una alimentación adecuada, a los derechos de los niños, a la libertad de expresión y de asociación⁹.

En el Auto A-004/09, se estima que no son menos de 30 etnias que se consideraban en riesgo de exterminio cultural o físico, y destaca tres factores

⁵ Declaración final del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Francisco Calí Tzay, al concluir su visita oficial a Colombia. Marzo 15 de 2024, op. cit., p. 5.

⁶ LANGA MARTÍNEZ, L. *Reconfiguración de la guerra y violencia sociopolítica contra el pueblo Nasa en el Norte del Cauca a partir del Acuerdo final de Paz*, ed. Bogotá, septiembre de 2023, p. 23.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-445-22, de 06 de diciembre de 2022, punto 82. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-445-22.htm>

⁸ PÉREZ, T. "Conflicto y posconflicto en Colombia: una mirada a la política de seguridad democrática", *Separata Humanística*, 5 (10), 2011, p. 132

⁹ Auto 351/19 de la Corte Constitucional colombiana, de 27 de junio de 2019, punto 4. En este mismo sentido, en el Auto A-004/09, op.cit., había reiterado el peligro de exterminio de algunas comunidades como causa del desplazamiento y dispersión de sus miembros, como también, por la muerte natural o violenta de sus integrantes (numeral I). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2019/a351-19.htm>

principales que se ciernen sobre los pueblos indígenas del país y dependiendo de su ubicación geográfica, socioeconómica y cultural, se unen y actúan de forma distinta en cada comunidad. Por ejemplo, después de la incursión de los grupos armados ilegales en los territorios indígenas, sigue la militarización del territorio por la Fuerza Pública y la instalación de bases militares sin consulta previa; la instalación de minas antipersona y el abandono de municiones sin explotar. En muchos casos se han reportado víctimas indígenas a causa de este material (punto 2).

Otro método que se ha reconocido como un patrón estructural y reiterado, y, una de las causas de mayor violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas, es el del señalamiento. Este consiste en acusar de forma individual o colectiva, sin ninguna prueba, a los miembros de las comunidades de ser colaboradores de un grupo armado opuesto o de la Fuerza Pública. Estos señalamientos terminan en amenazas, desapariciones, homicidios, y han sido conocidos como "falsos positivos" es decir, algunos miembros de las Fuerzas Públicas desaparecen a miembros de las comunidades indígenas, y, después los reportan "en forma infundada" como guerrilleros dados de baja en combate, sin demostrar efectivamente su vinculación¹⁰.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, el 24 de agosto de 2016, es un gran avance en un país que lleva décadas en conflicto. No obstante, no se han tomado las medidas efectivas para evitar las violaciones masivas a los derechos humanos de los pueblos indígenas, por los diferentes grupos armados, y la destrucción sistemática de sus territorios. Es fundamental la garantía de los acuerdos de paz, en relación con:

Primero, "Reforma Rural Integral" para la transformación estructural del campo, y la creación de las condiciones de bienestar para la población rural, con el objetivo de acabar con la pobreza, promover las condiciones de igualdad y el goce pleno de la ciudadanía. Segundo, la "Participación Política" como un instrumento esencial para la construcción de la paz y el fomento de un debate constante, así como, la creación de nuevas fuerzas políticas que puedan contribuir con ideas sobre los problemas del país.

Tercero, el "Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la dejación de las armas" con el objetivo de poner fin al constante enfrentamiento entre la Fuerza Pública y las FARC, que perjudica a la población civil, alcanzando un acuerdo final que permita recuperar la institucionalidad y la reintegración de las FARC en la vida civil. Cuarto, la "Solución al Problema de las Drogas Ilícitas" implica un compromiso en la lucha contra los cultivos y la comercialización de drogas ilegales, así como contra la criminalidad asociada, promoviendo y protegiendo los derechos humanos.

Quinto, las "Víctimas" con un acuerdo establece del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que busca evitar la impunidad, asegurando la sanción y la investigación de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Sexto, los "Mecanismos de Implementación y Verificación" tienen como objetivo el seguimiento del acuerdo para garantizar su cumplimiento, resolver las diferencias que puedan surgir en su aplicación y asegurar una implementación legislativa efectiva¹¹.

2.1. Contexto y causas de la crisis humanitaria

¹⁰En el Auto A-004/09, op. cit., punto 2.2.1.

¹¹ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. Colombia, 24 de agosto de 2016. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

En primer lugar, para explicar la grave situación que atraviesan las comunidades indígenas, es preciso comprender qué se entiende por crisis humanitaria. Las Naciones Unidas y las ONG humanitarias utilizan diferentes criterios e indicadores distintos. No obstante, hay cuatro criterios generales comunes: "(1) niveles de mortalidad y malnutrición, (2) contagio de enfermedades o inicio de epidemias, (3) Emergencia alimentaria, y (4) vacíos en la respuesta (por agua, comida, sanidad y refugio)". Al combinar esos criterios, las organizaciones pueden determinar si se está ante una crisis humanitaria. La reducción de las cifras de esos indicadores es lo que establece si ha terminado la crisis. Entonces, se entiende por crisis humanitaria a una situación excepcional y general que amenaza a la vida humana, a la salud o subsistencia. Esto sucede por la falta de protección, derivada por lo general por causas estructurales de desigualdad, ocasionada en muchos casos por conflictos armados, catástrofe natural o humana¹².

La discriminación estructural se entiende como una perspectiva doctrinal que amplía el concepto tradicional de discriminación, incorporando la noción de opresión intergrupala. Esta se refiere a situaciones de desigualdad social, dominación y sometimiento de grupos, donde no es posible identificar una conducta específica ni un trato que viole explícitamente la prohibición jurídica de discriminación¹³. Además, se basa en la posición social, la definición de identidades y el poder de decisión, revelando una desventaja persistente para ciertos grupos, aunque no esto no se aprecie de una forma directa las situaciones arbitrarias definidas por el derecho¹⁴.

En segundo lugar, la violencia que viven las comunidades indígenas es un ejemplo de discriminación estructural¹⁵, y, aunque no hay una intencionalidad individual discernible, estas prácticas se reproducen en las instituciones, afectando tanto el ámbito público como privado y entrelazándose con diversas variables sociales. Estas dinámicas influyen en la toma de decisiones y en la formación de las preferencias. Por lo tanto, es crucial identificar los factores que condicionan las elecciones para desarrollar mecanismos que aseguren la autonomía y la capacidad de decisión de las personas. Cuando no se reconoce la discriminación estructural, se podría asumir

¹²PRANDI, M., CANO, J.A. y ARENAS, D. "Empresas y crisis humanitarias: dilemas y retos", *Escola de cultura de pau*, octubre de 2011. Disponible en: https://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/empresas_crisis_humanitarias.pdf

¹³AÑÓN ROIG, M. J. "Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja", op. cit., pp.148-149.

¹⁴AÑÓN, M.J. "La violencia contra las mujeres como discriminación", op. cit., p. 635.

¹⁵ Sobre la discriminación estructural que viven las comunidades indígenas a causa de la marginación económica, el despojo, el abandono legal, véase las sentencias de la Corte Constitucional colombiana: T-235 de 2011, T-445-22, 06 de diciembre de 2022, y el auto 009 de 2015, donde se hace seguimiento al auto 92 de 2008, por la persecución a mujeres indígenas, especialmente las niñas y adolescentes, quienes han sufrido diferentes tipos de violencia sexual, dentro del conflicto armado, como respuesta a la discriminación estructurales por razones étnicas. En este mismo sentido, el COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General N.º 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del PIDESC). 42º periodo de sesiones, 2009, p. 12, habla sobre la "Discriminación sistémica" en la cual hay una discriminación hacia algunos grupos de manera general, persistente, y arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad, donde se dan actos de "discriminación indirecta y no cuestionada". Ahora bien, esta discriminación puede ser de todo tipo: normativo, político, acciones o actitudes prevalentes dentro del sector público o privado, que suponen una ventaja para determinados grupos de la sociedad, mientras que para otros no. Esto es precisamente lo que le sucede a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de Colombia, que a pesar de la promulgación de las normas que protegen sus derechos, las instituciones, empresas, en la práctica desconocen sus obligaciones. Por otro lado, a nivel presupuestario no se cuenta con una continuidad en las políticas públicas con enfoque étnico, y a pesar de los diferentes fallos de la Corte Constitucional colombiana, se desconoce de manera persistente sus derechos individuales y colectivos. Disponible en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%202009_ESP.pdf

erróneamente que las decisiones individuales son completamente libres, cuando en realidad no lo son¹⁶.

En este sentido, sobre las prácticas discriminatorias que se llevan a cabo en el sector público, se destaca la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 10 de marzo de 2022. Donde se analiza la existencia de un hecho discriminatorio con un patrón de racismo estructural, del gobierno nacional y una parte de la sociedad colombiana en contra de las comunidades indígenas. Un funcionario del Departamento Nacional de Planificación (no identificado), en su condición de representante de dicha entidad, durante la intervención de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, profirió un insulto contra las comunidades. Al mismo momento que exponían sus argumentos frente al gobierno para la definición de la fecha de expedición del decreto, para la aclaración de los títulos de origen colonial, de manera abierta y pública, el funcionario incurrió en un acto de discriminación, racismo y un ataque contra los voceros de los pueblos indígenas(punto 5).

Esta sentencia destaca que la expresión del funcionario se realizó en un espacio de acuerdo entre el Estado y las comunidades y pueblos indígenas, donde los representantes del Estado tienen sin lugar a duda una posición de "poder y superioridad" (punto 63.3). De manera que esa reunión tuvo un carácter institucional, por tanto, de gran relevancia pública. Por consiguiente:

"La expresión fue inesperada en el contexto del espacio de concertación, un lugar en donde debe primar el diálogo y la garantía de respeto de los derechos provino de algún representante de las entidades del Estado participantes, recayó sobre sujetos de especial protección constitucional históricamente marginados por razón de su raza, y los colocó en un evidente estado de vergüenza y humillación que justificó las reacciones de pérdida de confianza ante la institucionalidad presente"¹⁷.

Por consiguiente, esa expresión fue un acto discriminatorio que afectó la dignidad humana de los pueblos indígenas. A su vez, fue en detrimento de la honra pues, hizo énfasis en la estimación que de sí mismos como indígenas, y del reconocimiento que de su dignidad esperan, negando el reconocimiento de la diversidad cultural que tiene el país desde la constitución de 1991. Y, en contra de la expresión deshonrosa, se debió tomar una postura institucional, por parte de todas las entidades participantes, para reconocer la dignidad de los pueblos y comunidades afectadas (punto 63.5 y siguientes).

Como se puede observar, se ha perpetuado la discriminación, el racismo y los ataques contra la población indígena, lo que sin duda ha legitimado todo tipo de violaciones a sus derechos humanos, con apenas respuesta del Estado y el repudio de la sociedad; desconociendo de forma permante su grave situación y el derecho a la asistencia humanitaria.

En relación con el caso de los pueblos indígenas y su riesgo de desaparición, había sido expuesto por el Relator Especial, Rodolfo Stavenhagen, sobre la emergencia humanitaria y la violación de los derechos humanos y derechos fundamentales, de los pueblos indígenas amazónicos. Donde el 40% sufrían los efectos del conflicto armado, los cultivos ilícitos, la destrucción del medioambiente y los proyectos extractivistas, los cuales generaban grandes problemas para su subsistencia, destruían su tejido social, y la pérdida de su identidad cultural; como también, el menoscabo a su salud¹⁸.

En este caso, ha hecho falta la intervención estatal para reducir las desigualdades socioeconómicas, y al asegurar los derechos económicos, sociales y culturales, de esta manera, sería posible progresar hacia una igualdad en el acceso al bienestar

¹⁶AÑÓN ROIG, M. J. "Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja", op. cit.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, op. cit., punto 63.4.

¹⁸GRUESO CASTELBLANCO, L. R., OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada. Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos*, Ed. ONU, 2011, p. 36.

social. Es importante resaltar que la vulnerabilidad genera una situación de desventaja para ejercer de forma plena los derechos y libertades, lo cual conduce a la estigmatización y marginalización. Es indispensable promover acciones integradoras que respeten sus derechos colectivos y respondan a sus necesidades de inclusión¹⁹.

Otra causa de la crisis, es la persecución de los defensores ambientales de forma persistente en Colombia. Las comunidades indígenas han tenido que enfrentar amenazas debido a la ocupación y destrucción de sus tierras ancestrales, causadas por varios factores históricos del conflicto: control territorial, narcotráfico y explotación de minerales. Estos conflictos ambientales se han originado por el choque entre un modelo de desarrollo basado en la explotación de recursos naturales y las culturas indígenas, que priorizan la protección del medioambiente. El conflicto se agravó por las decisiones de las autoridades ante la promulgación de normas y actos legislativos que fomentan las inversiones y contratos de concesión para la exploración y explotación minera en áreas protegidas por la autonomía indígena²⁰.

La concesión de licencias mineras constituye un grave problema, ya que la Agencia Nacional de Minería, en muchos casos, las concede sin llamar a consulta a los pueblos indígenas ni considerar un plan de manejo con una perspectiva étnica y cultural. Como resultado, las comunidades indígenas a menudo desconocen quiénes son los responsables de los contratos o títulos de exploración o explotación minera. Esta situación genera problemas ambientales que evidencian la falta de gobernabilidad y el desconocimiento de los derechos territoriales de las comunidades indígenas, además de la carencia de mecanismos que garanticen su participación en las decisiones. A estos problemas se le añade la eterna disputa del territorio, por parte de los grupos armados, que basan su economía en el narcotráfico²¹.

Para combatir el narcotráfico, el gobierno implementó programas de sustitución de cultivos ilícitos. Sin embargo, no se desarrolló una estrategia nacional efectiva que asegurara la protección de las personas involucradas en estos programas y que viven en las zonas afectadas por estas actividades ilegales. Como resultado, las mujeres indígenas y las comunidades carecen de mecanismos de defensa frente a los ataques. La sustitución de cultivos ha incrementado las amenazas de grupos criminales y paramilitares contra estas comunidades²².

Ahora bien, el medioambiente es un derecho humano que debe ser garantizado sin riesgos y de manera sostenible para proteger los derechos humanos. Por tanto,

¹⁹ROBLES OLARTE, J. L. *Enfoque diferencial. Origen y alcances*. Noviembre de 2021, pp. 17-24. Disponible en:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/enfoque-diferencial-origen-alcances.pdf>

²⁰ Un ejemplo es el de la Ley 692 de 2001, en el artículo 35(f) no reconoce el derecho de los pueblos indígenas a disponer de sus territorios cuando establece: "Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a 10 dispuesto por el Capítulo XIV de este Código". A pesar de que la misma ley dispone que en el artículo 124, la prelación de las comunidades indígenas para que las autoridades mineras les otorguen la concesión sobre los yacimientos ubicados en las zonas mineras indígenas.

²¹AYALA MOSQUERA, H.C. "Identificación y análisis de impactos de la actividad minera y la explotación ilícita de minerales en los ecosistemas del territorio colombiano", en MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, et. Al., *Documento técnico de Investigación científica y sociológica respecto a los impactos de la actividad minera y la explotación ilícita de minerales, en los ecosistemas del territorio colombiano*. Mayo 2019. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/Investigacion-cientifica-y-sociologica-respecto-a-los-impactos-de-la-actividad-minera-y-la-explotacion-ilicita-de-minerales.pdf>

²²GLOBAL WITNESS. *Última línea de defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente*. 2021, p. 14. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/>

es esencial que cualquier actividad, programa gubernamental o privado, vaya acompañada de evaluaciones de impacto ambiental y del análisis de los efectos que los proyectos puedan generar en el país. En la evaluación de proyectos deben participar las comunidades indígenas y las personas afectadas por la explotación de la tierra, examinando propuestas alternativas y los posibles impactos ambientales. Es crucial que la evaluación final de un proyecto cuente con un organismo independiente, capaz de analizar las consecuencias y daños que puedan causar estas acciones²³.

Sostiene IGLESIAS que "el desarrollo sostenible requiere la implicación efectiva y la participación activa de las autoridades legislativas y judiciales regionales, nacionales y subnacionales, así como de todos los grupos principales"²⁴. De manera que esto implica mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas y de sus comunidades, a través del reconocimiento y apoyo de su cultura, prácticas y conocimientos ancestrales, manteniendo y garantizando aquellos enfoques no dirigidos a un mercado tal como se conoce en occidente, sino a mercados tradicionales, de desarrollo sostenible.

Por otro lado, la violencia ambiental ha desencadenado diferentes tipos de agresiones físicas, psicológicas, sexuales, económicas, sanitarias, laborales, afectando la libertad y la seguridad. En la Sentencia T-025/2004, la Corte Constitucional colombiana declaró un estado de cosas inconstitucional relacionado con el desplazamiento forzado y la situación de las mujeres, subrayando el riesgo que enfrentan de sufrir más violaciones a sus derechos debido al desplazamiento forzado. En el Auto 009 de 2015, la CC señaló que "el riesgo de violencia sexual sigue impactando de manera agravada a las mujeres y niñas que pertenecen a pueblos indígenas" (párr. 3.2.2). Las principales víctimas de esta violencia son mujeres indígenas de diversas comunidades ancestrales, rurales y, en muchos casos, menores de edad cuando ocurren los hechos.

El terror ha sido utilizado por diversos actores armados del conflicto como una herramienta de guerra para desalojar a las comunidades de sus territorios y como un mecanismo para intimidar a la población, buscando que renuncien a sus posturas de resistencia contra la usurpación de sus tierras²⁵. Esta violencia se emplea en lo que se denomina "guerras de recursos" o disputas territoriales, logrando así destruir el tejido social y reducir a aquellos que consideran enemigos²⁶.

En el seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional colombiana, señala los problemas que se presentan en la ayuda humanitaria de la política pública de atención a la población desplazada por la violencia. Cuando las personas desplazadas quieren solicitar las ayudas humanitarias a la administración, los recursos no llegan de manera efectiva, oportuna y completa, ni de forma igualitaria. Como resultado, se produce una vulneración a sus derechos fundamentales, porque precisamente ese es el carácter de la ayuda, inmediata o de urgencia, y esencial para cubrir las necesidades básicas. El programa está diseñado

²³CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 10 de agosto de 2018, párr. 23. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/ref/themreport/unhrc/2018/es/128227>

²⁴IGLESIAS VÁZQUEZ, M.A. "Los pueblos indígenas y la protección del medioambiente: la indigenización del derecho internacional, derechos bioculturales y derechos de la naturaleza". *Cadernos de Dereito Actual*, nº 16, 2021, p. 224.

²⁵FIGUEROA, I., FRANCO NOVOA, N. M. "El marco jurídico del enfoque diferencial en políticas públicas para mujeres indígenas en Colombia", *Estudios Políticos*, nº 57, p. 75.

²⁶FIMI. Mairin Iwanka Raya. *Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia*. informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del secretario general de las Naciones Unidas. 2006, p. 36. Disponible en: <https://25176774.fs1.hubspotusercontent-eu1.net/hubfs/25176774/Mairin-Iwanka-Raya.pdf?hstc=155462692.11ec363fc67fc9b0f7cfdb104cb8f9e1.1717168856504.1717168856504.1717168856504.1&hssc=155462692.1.1717168856504&hsfp=2644604950&hsCtaTracking=1b4c089d-43b1-47c2-bf20-2cc07499e0ce%7C039ac767-ec8e-4b90-8d18-c191b0cb25a8>

para que la población víctima del desplazamiento por causa de la violencia, cuando llega a una ciudad receptora de las ayudas, tiene derecho a recibir una respuesta rápida a su solicitud, y, basta solo con la declaración ante el Ministerio Público, para poder recibir la ayuda humanitaria. Esta ayuda será prestada por las entidades municipales del nivel municipal²⁷.

Por último, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, en particular, la sentencia T-445-22 6 de diciembre de 2022, hace referencia a que la atención humanitaria es "una expresión del derecho a una subsistencia mínima" y las autoridades deben garantizar a las personas desplazadas los derechos esenciales de una manera oportuna de acuerdo con las necesidades de la población (punto 177).

2.2. El derecho a la consulta previa, libre e informada

La consulta previa es un mecanismo fundamental para asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la autodeterminación, autonomía, territorio, planes de vida y sus propias concepciones de desarrollo²⁸. Este derecho está establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, del cual Colombia es signataria desde 1991. Se impone la obligación a los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, utilizando procedimientos adecuados, siempre que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente. Dichas consultas deben realizarse de buena fe y ser adaptadas a sus necesidades específicas con el fin de alcanzar un acuerdo o su consentimiento.

Señala MILALEO²⁹ que la autodeterminación es la libertad colectiva sin ningún tipo de dominación, y está vinculada con "la voluntad del sujeto colectivo titular del derecho". Para el caso de las comunidades indígenas, supone la preservación de su forma de vida, la posibilidad de hacer cambios de esas tradiciones cuando lo consideren necesario para el desarrollo de sus culturas y esos siempre vendrán de la mano de procesos colectivos de participación en sus pueblos. Por tanto, el derecho a la autodeterminación es un pilar fundamental para la garantía de los derechos humanos de los pueblos ancestrales y de la que se parte para el reconocimiento de sus derechos colectivos. Su desconocimiento implica que sus derechos no pueden ser ejercidos. Así que para ejercer la autodeterminación se debe tener el uso de los recursos naturales de los territorios de una manera autónoma: lo que sin duda está ligada al uso y la disposición del territorio.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 330 establece que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe realizarse sin el deterioro de "la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas". En este sentido, el gobierno debe generar espacios de participación a las comunidades indígenas.

De igual manera, en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, a la cual Colombia se adhirió en 2009, se reconoce que los Estados deben colaborar con los pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que les afecten. El objetivo es obtener su consentimiento, siempre de manera libre, previa e informada.

La participación de las comunidades étnicamente diferenciadas permite que puedan expresar sus valores, en función de sus creencias e intereses, hace viable la legitimidad de las medidas que se utilicen y promueve la corrección y compensación de factores de discriminación históricos. A su vez, permite que se puedan crear

²⁷Auto 099, de 21 de mayo de 2013 (numeral II).

²⁸RODRÍGUEZ, J. *Derechos de los pueblos indígenas y consulta previa*, Ed. Jurídica, Bogotá, 2016, p. 153.

²⁹MILLALEO HERNÁNDEZ, S. "Guarda de la Naturaleza: Conocimientos Ecológicos Tradicionales de los Pueblos Indígenas y Estrategias de Protección", *Cadernos de Derecho Actual*, n° 13, 2020, p.224.

herramientas reconocidas jurídicamente para que los pueblos indígenas tengan el control de su desarrollo económico, de sus propias instituciones y sus formas de vida.

Ahora bien, el derecho a la participación de las comunidades indígenas no se limita solo a que sean convocadas a las reuniones o asambleas donde se decida la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sino que sus valores e intereses deben ser tenidos en cuenta. Así mismo, para que la participación de las comunidades indígenas sea activa y efectiva es necesario que se informe de manera oportuna sobre los proyectos que se desarrollan en sus territorios y la forma en que les puede afectar; así puedan manifestar las ventajas y desventajas de una manera libre, sin presiones, y, por supuesto, tener influencia en las decisiones que se tomen ³⁰.

Hay que mencionar, además, que la Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia SU 123 de 2018, ha explicado que existe afectación directa a las comunidades indígenas cuando:

“(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio”³¹.

Un caso concreto de vulneración del derecho a la participación se analizó en la sentencia SU 123 de 2018, donde se dispone que cuando existe un impacto en las tradiciones, usos y costumbre, la salud, o actividades que tengan una afectación en los medios de producción de los territorios indígenas, obstaculizando desempeñar sus oficios, esto se considera una afectación. Entonces, la comunidad Awa, quien reside entre Colombia y Ecuador, fue directamente afectada por un proyecto de explotación petrolera en Putumayo³², el cual vulneró sus derechos fundamentales y causó daños ambientales en sus territorios.

La ausencia de consulta previa en la concesión de permisos y licencias ambientales ha resultado en la devastación de los territorios indígenas, el deterioro del ecosistema y la amenaza a la sostenibilidad ambiental. En el caso concreto de proyectos ambientales y explotación de energías renovables, la Corte ha dispuesto que en este caso debe existir un impacto en la comunidad tradicional, o a nivel ambiental, en la salud, la estructura social o económica, del grupo indígena (punto 7.5). De cualquier manera, las disputas se tendrán que resolver, partiendo de la “justicia ambiental”, que tiene una conexión con la consulta previa, toda vez que permite a través de la participación, el reparto de las cargas ambientales entre los diferentes grupos sociales, y la defensa de la participación de aquellos grupos afectados por los proyectos que afecten o tengan consecuencias para el medioambiente (puntos 10.1 y 10.2).

La consulta previa constituye un derecho fundamental para las comunidades indígenas y los grupos étnicos, representando una garantía de reconocimiento como sujetos de derechos que merecen protección estatal. Para asegurar este derecho, es esencial garantizar su participación libre e informada en la toma de decisiones que impacten su subsistencia, identidad y cultura. Este mecanismo es fundamental para la protección y preservación de la identidad étnica de estas comunidades³³. Los artículos 329 a 331, la Constitución Política de Colombia, reconoce la conformación de entidades territoriales indígenas con plena participación, reconoce que los resguardos son de propiedad colectiva y no pueden ser enajenados. Tienen el derecho a tomar decisiones relacionadas con la explotación de los recursos naturales de sus

³⁰Corte Constitucional colombiana, SU 121-22 (puntos 15, 16 y 17).

³¹SU 123 de 2018, op. cit., (punto 7.3). LLORENTE, M.V., et.al., *La consulta previa y la debida diligencia en derechos humanos: un análisis de su relación y avance*, ed. FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ (FIP), Bogotá, 2023, se analiza que: “Una afectación directa hace alusión a la intervención que una medida determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos étnicos” (p. 25).

³²Departamento ubicado al suroeste de Colombia, en la región amazónica.

³³Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-479/2018, 11 de diciembre de 2018.

territorios y cuando haya una afectación directa a su integridad cultural, social y económica.

Los derechos de las comunidades y grupos étnicos como sujetos de derecho es algo que se ha venido desconociendo de una manera sistemática. En concreto, en 1992, la Sociedad Portuaria Terminal Marítimo Muelles el Bosque S.A., actualmente Compañía de Puertos Asociados -COMPAS S.A, recibió un contrato de concesión portuaria para la ocupación y uso temporal de playas y zonas marinas, así como para la construcción y operación de un puerto de servicio público terrestre y acuático por un periodo de 20 años.

En 2016, COMPAS S.A. solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) modificar el contrato para expandir las áreas del proyecto portuario. Ahora bien, el argumento es que se desconoce la existencia de las comunidades y grupos étnicos, en la zona del proyecto, manifestando que su presencia no había sido certificada por la Dirección de Consulta Previa. Respecto a esto, la Corte Constitucional, señala que se deben tener en cuenta otros aspectos como las costumbres, tradiciones, los medios de subsistencia, entre otros. Por otra parte, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, ya que la ANI programó una audiencia pública sin esperar los dos meses requeridos desde la última publicación de intención de modificación³⁴.

A pesar de estas irregularidades, la ANI aprobó la modificación contractual solicitada por COMPAS S.A., autorizando el relleno de un área marítima de 4,8 hectáreas, la ampliación del patio de carga y la línea de atraque, sin considerar el Plan de Ordenamiento Territorial. Esta decisión administrativa vulnera el derecho al debido proceso, altera el uso del suelo y afecta el medio ambiente en una zona crucial para la subsistencia de los pescadores, perturbando el ecosistema marino. Esto impacta los territorios étnicos y la estabilidad socioeconómica y cultural de la población.

En 2017, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ignoró la presencia de comunidades negras, afrodescendientes, raizales o palenqueras en el área del proyecto "estudio de impacto ambiental para el terminal marítimo COMPAS". Por lo tanto, esta entidad incumplió con la obligación de realizar una visita de campo, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 2893 de 2011 (T-479/2018, punto 12). En este caso, se desconoce la existencia de comunidades indígenas, vulnerando sus derechos fundamentales a la consulta previa, el debido proceso, la seguridad alimentaria, el mínimo vital y, en general, su identidad cultural.

Conviene subrayar que existe un argumento sistemático para desconocer el derecho a la consulta previa, de las comunidades étnicas, y, es que se encuentran fuera del área de afectación de un proyecto. En particular, en la Sentencia T-375/23, las empresas encargadas de ejecutar cinco proyectos mineros en un área del territorio ancestral del pueblo Yukpa, desconocieron la violación al derecho a la consulta previa; el argumento era que las comunidades étnicas no se encontraban en el área de influencia de las minas. En este caso se reconoció la afectación del pueblo, toda vez que no podían acceder a los lugares con un interés cultural y espiritual, tales como: ríos, cementerios, lugares de cacería, pesca, recolección, ya que se encontraban en el área de influencia minera. Conviene recordar que para las comunidades ancestrales todo lo relacionado con la parte cultural y espiritual está vinculado con la biodiversidad.

A su vez, se generó una afectación sobre el derecho a la vida, la salud, seguridad alimentaria y al medio ambiente sano, pues la explotación de las minas de carbón tiene un impacto en los ríos, la flora, la fauna, provoca la aparición de enfermedades, así como la mortalidad infantil. Asimismo, tiene un impacto nocivo en la seguridad alimentaria del pueblo Yukpa porque la explotación del carbón genera un efecto nocivo en la forma de la tierra, en el terreno, altera la fauna y la calidad

³⁴Senencia de la Corte constitucional, T-479/2018 de 11 de diciembre de 2018 (puntos 60 y 61).

del aire, además del uso de pesticidas que destruyen los ecosistemas y son una fuente de contaminación³⁵.

Aquí se señala el drama humanitario que vive el pueblo Yukpa, la vulnerabilidad frente a las autoridades y las empresas mineras, y la evidencia de los daños que ha ocasionado en el territorio ancestral. Este pueblo es considerado como uno de los que están en riesgo de extinción por atravesar "una tragedia social, económica y espiritual, debido a la desaparición y a la transformación del mundo que secularmente ha habitado"³⁶. A su vez, se determina que sobre los proyectos mineros que afectan al pueblo Yukpa y ya finalizaron o se encuentran en ejecución, a pesar de que no se garantizó la consulta previa, esta se mantiene incluso de forma posterior.

Es decir, se deben tomar medidas para garantizar los derechos fundamentales de los proyectos en curso, así como, las reparaciones por los daños ocasionados, tomando como referencia las particularidades de la comunidad étnica y sus necesidades. A pesar de que los proyectos mineros tienen un impacto en el desarrollo económico del país, es necesario que se ejecuten teniendo en cuenta la justicia ambiental. Tomando como referencia, la justifica distributiva y participativa, donde las comunidades étnicas sin duda deben tener una intervención en todas las cuestiones que les afecten de manera directa o indirecta.

Es importante destacar que, en el caso de este pueblo Yukpa, se recuerda por la Corte que el derecho a la consulta previa no se limita solo a los terrenos titulados, sino también a los que tienen un significado espiritual, económico, ambiental, social y cultural³⁷. A su vez, otro problema estructural con el pueblo Yukpa, es la falta de claridad sobre el territorio que ocupan y les pertenece, lo que dificulta establecer la responsabilidad de las empresas que ejecutan los proyectos mineros. Esto ha sido una excusa para desconocer de manera previa sus derechos. Esto sin duda es responsabilidad de las autoridades que se han demorado en el reconocimiento del territorio ancestral Yukpa.

Conviene señalar que las empresas³⁸ están obligadas a crear unas políticas empresariales y de gestión responsable, a evaluar e identificar los riesgos que puedan generar los proyectos, obras u otro tipo de intervenciones, actividades. A su vez, a detener, prevenir o de reducir los impactos negativos, como también, hacer el seguimiento a la implementación y resultados de sus intervenciones. Todas estas acciones son una obligación de las empresas sin importar su tamaño, además, debe

³⁵Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-375/23, de 25 de septiembre de 2023, cit. punto 156-158.

³⁶T-375/23 de 25 de septiembre de 2023, punto 163.

³⁷ Sobre el territorio y su significación el artículo 14 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) señala:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

³⁸ Sobre las obligaciones de las empresas, es importante hacer mención de los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'". New York y Ginebra: NACIONES UNIDAS, 2011. En el artículo 3, a la obligación del Estado de hacer cumplir las leyes "o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas" y exigir a las empresas a que expliquen el impacto de sus proyectos en los derechos humanos. En el artículo 12, la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos de poblaciones o grupos específicos "y deberán prestarles una atención especial cuando vulneren los derechos humanos de esas personas".

ser algo permanente porque los impactos sobre los derechos humanos pueden cambiar conforme a las actividades y el contexto donde intervengan las empresas³⁹.

Por consiguiente, el pueblo Yukpa tiene derecho a una reparación de los daños causados, por las empresas que operaban en la explotación minera. Esta se debe hacer teniendo en cuenta el enfoque diferencial, las particularidades de la comunidad. En este caso, se tomarán medidas, la adopción de actividades que busquen la reparación, recomposición, o la recuperación del tejido social, económico, cultural, ambiental, que haya sufrido la comunidad. Esto es lo que la Corte denomina como etnorreparación⁴⁰, por tanto, no se limita a una reparación económica, sino a la restauración del tejido social de la comunidad, a buscar la justicia y el reconocimiento de la discriminación estructural que han sufrido de manera históricas los pueblos indígenas y étnicos. Toda vez debido a los daños ocasionados, es imposible volver atrás y reparar la destrucción que se ha causado al territorio y a las tradiciones ancestrales.

Entonces, en la etnorreparación lo que se busca es que las víctimas gocen de una manera efectiva de sus derechos. Es preciso recordar que la relación de las comunidades ancestrales con el territorio es "simbiótico" por lo que la destrucción supone un riesgo para la subsistencia de estas y de su integridad territorial.

3. El desplazamiento forzado como mecanismo de control y apropiación territorial

Es desplazamiento es una de las principales causas de la crisis humanitaria, y de la que derivan las violaciones de derechos humanos. En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana ya había alertado sobre los peligros relacionados con el desplazamiento forzado en su Auto 092-2008, de 14 de abril de 2008, subrayando la vulnerabilidad de las mujeres en el contexto del conflicto armado, especialmente las mujeres indígenas y afrodescendientes. En este sentido, se destacaron los riesgos derivados de la discriminación y la fragilidad, que afectan de manera más pronunciada a estas mujeres debido a su desprotección social y económica, la violencia y el abandono, así como la falta de tierras propias y suficientes.

De hecho, la Corte Constitucional declaró esta violencia vinculada al desplazamiento como un "Estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado" (Sentencia T-025 de 2004), ordenando a las autoridades implementar medidas urgentes para detener las violaciones de derechos humanos, con especial atención a la vulnerabilidad de mujeres, menores y grupos étnicos. Por ejemplo, en lo que respecta a la prestación de servicios de salud para mujeres indígenas desplazadas, no se ha adoptado un enfoque étnico diferencial que adapte la asistencia a su cultura (Auto 092, 2008).

Como se han señalado previamente, la Corte Constitucional, en el Auto 004 de 2009, destacó la violencia continua y sistemática contra los diversos grupos indígenas provocada por el despojo de sus tierras. Esta situación fue calificada como un "Riesgo de exterminio de pueblos indígenas por desplazamiento o muerte natural o violenta de sus integrantes", derivado de la explotación de recursos naturales y los cultivos ilícitos.

Para IGLESIAS, al no reconocer los derechos de estas comunidades, se está ignorando la esencia de su humanidad, lo que podría interpretarse como un "etnocidio, que supone la desaparición del grupo que comparte características comunes. Al respetar el derecho a sus tierras ancestrales, no solo se reconoce su tierra originaria, sino también su identidad, ya que difícilmente pueden atender a las exigencias materiales y espirituales si se les niega o dificulta el goce de aquella"⁴¹.

³⁹ LLORENTE, M.V., et.al, op. cit., p. 15

⁴⁰ T-375/23, op. cit., punto, 186.

⁴¹ IGLESIAS VÁZQUEZ, M. op. cit., p. 218.

Entonces, estas prácticas etnocidas pretenden no solo destruir el cuerpo sino destruir el modo de vida que sea diferente al o de la comunidad⁴².

Se puede decir que los pueblos y naciones indígenas del norte del país viven en un estado de total abandono por parte del Estado. A pesar de la existencia de instrumentos como el del CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL-CONPES 3944 de 2017, que, debido a la severa sequía de 2014, el departamento de la Guajira ha experimentado un marcado deterioro en las condiciones de vida y la seguridad alimentaria de sus habitantes, lo que llevó a la Gobernación a declarar la calamidad pública. La falta de acceso a servicios sociales de calidad, el bajo desempeño económico, la debilidad institucional y el deterioro ambiental han agravado esta situación. Sin embargo, no se ha observado un cambio significativo en cuanto a la protección de sus derechos humanos. Esto se debe a la falta de voluntad de los gobiernos para implementar y cumplir con estos marcos jurídicos y normativos.⁴³

De la misma forma, a los pueblos indígenas les afecta la intervención de empresas multinacionales en territorios ancestrales, que llevan al desplazamiento, y, por ende, a la crisis humanitaria en la región norte del país. Se puede observar que la participación de las empresas multinacionales, cuentan con un respaldo gubernamental, lo que genera grandes desafíos para la preservación de la cultura y los derechos de los pueblos indígenas. Como hemos señalado, el caso específico de La Guajira y la instalación de parques eólicos ilustra cómo estas intervenciones pueden llevar a la división y desintegración de comunidades indígenas, en concreto, cuando se realizan e imponen contratos que ellos no han aprobado previamente y van en contra de sus intereses colectivos.

Por otro lado, la crisis humanitaria en la región Norte se vio agudizada por los paros del grupo armado, el Clan del Golfo, del 05 al 09 de mayo de 2022, donde prohibían el paso de las comunidades indígenas, vulneraron su derecho a la autonomía y a la seguridad alimentaria. Esto muestra cómo la violencia y el conflicto armado tienen un impacto desproporcionado en los pueblos indígenas, como el Pueblo Zenú en Sucre y Córdoba⁴⁴. El confinamiento forzado de estas comunidades no solo vulnera sus derechos fundamentales, sino que también agrava aún más la situación de violencia y precariedad en la que se encuentran.

En definitiva, la vulnerabilidad e indefensión de las comunidades es manifiesta porque no pueden hacer valer sus derechos territoriales, su seguridad y bienestar general. Asimismo, subraya la urgencia de abordar estas cuestiones desde una perspectiva integral que respete y proteja los derechos y la autonomía de estas comunidades.

La CIDH en 2022, otorgó medidas cautelares a favor de los Resguardos Río Murindó y Río Chageradó, así como a los indígenas Emberá Eyábida, debido a las amenazas contra su vida e integridad personal. La comunidad informó sobre la instalación de minas antipersona en los caminos principales de sus territorios por parte del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional, con el fin de combatir a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia y a los militares que las apoyan. Los solicitantes de estas medidas cautelares también reportaron casos de embarazos de mujeres jóvenes causados por actores armados, quienes las utilizan como medio de control social sobre las comunidades⁴⁵. Todas estas violaciones sistemáticas los llevan a huir de sus territorios para poder salvar sus vidas.

⁴²AVILA, M. Un acercamiento al etnocidio y al genocidio desde Pierre Clastres. La construcción de la otredad en las últimas dictaduras militares del Cono Sur latinoamericano. *Hermenéutica Intercultural: revista de filosofía*, 2018, nº 29, p. 178.

⁴³Observatorio de DDHH, ONIC, Afectaciones a los Derechos Humanos en los Pueblos Indígenas de Colombia, Segundo Trimestre, Informe 2, 2022, p. 12.

⁴⁴Observatorio de DDHH, ONIC, op. cit., p. 13.

⁴⁵CIDH. *Medida Cautelar No. 858-21 Familias de los Resguardos Río Murindó y Río Chageradó del Pueblo Indígena Embera Eyábida respecto de Colombia*, 1 febrero de 2022, pp. 1-10. Disponible en:

https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/MC/2022/Res_5-22_MC_858-21_CO_ES.PDF

3.1. Las condiciones de vida y acceso a servicios básicos

Como ya hemos señalado, hay varios indicadores que determinan cuándo estamos ante una crisis humanitaria. En el caso de los pueblos indígenas, se observa por la falta de acceso a servicios de salud adecuados y a un entorno saludable. Por ejemplo, la explotación de forma legal e ilegal de sus recursos naturales, el uso de retroexcavadoras que destruyen la capa vegetal, y contaminan los ríos con los sedimentos y el mercurio⁴⁶. Generan un entorno peligroso para las poblaciones indígenas y conducen al desplazamiento forzado hacia las ciudades, sin tener ningún lugar donde vivir, condenándolos en muchos casos a la mendicidad; han sido una de las causas que han deteriorado su estado de salud, sin la respuesta adecuada e inmediata de las instituciones estatales.

El derecho a la salud⁴⁷ debe ser asegurado para todas las personas de manera oportuna y asequible, sin discriminación alguna basada en raza, edad o pertenencia a un grupo étnico. Esto abarca la promoción de la salud y la implementación de políticas que garanticen la igualdad de trato y acceso en la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. El artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, dispone que la salud es un servicio público esencial y obligatorio, gestionado bajo la dirección del Estado, y, en el artículo 6, señala la obligación del Estado de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la salud integral, teniendo en cuenta las tradiciones ancestrales, el respeto por sus costumbres y lo que significa la salud, desarrollado dentro del marco del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural. El sistema con enfoque diferencial tiene en cuenta, normas, principios, recursos e instituciones, tomando como referencia la vida en comunidad, los saberes de los pueblos indígenas y partiendo del respeto y protección por la tierra de cada pueblo. El sistema propio de salud se coordina con el Sistema General de Seguridad Social.

Para los pueblos indígenas la salud tiene una magnitud integral partiendo de la dimensión espiritual y todos los factores que contribuyen a la misma. Lo que incluye el derecho a convivir de forma pacífica, su relación con la naturaleza (SU 123/2018), la paz de toda la comunidad; entonces, la salud representa el bienestar del cuerpo, el espíritu, el equilibrio de la población y la preservación de su legado ancestral. Para CEVALLOS, garantizar la salud a los pueblos indígenas de acuerdo con su cultura, es necesario que haya una armonía a nivel individual entre la parte física y emocional, como también, a nivel colectivo; el respeto de sus saberes tradicionales, la estructura política, social, económica, cultural y espiritual como un todo.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia T-920/2011 de 7 de diciembre de 2011, conoce el caso del Cabildo indígena de Intiyaku, al cual no se le reconoció el derecho a realizar un traslado colectivo a una Entidad Promotora de Salud Indígena (EPS-I). El fallo determina que a estos se les vulneró sus derechos fundamentales a la consulta previa y concertación de los pueblos indígenas, a la integridad étnica y cultural, al debido proceso y a la libre afiliación colectiva al sistema de salud. Las comunidades indígenas tienen derecho a la salud y al respeto a la identidad étnica, con un enfoque diferenciado, donde se respeten sus condiciones culturales y de salud, favoreciendo las prácticas y tradiciones de los usos de medicina tradicional (punto 2.4.3); a través de la creación de entidades de salud que permitan estas prácticas y el derecho a escoger en asamblea general la EPS-I que ofrezca servicios teniendo en cuenta sus particularidades étnicas y culturales (punto 2.6.1).

⁴⁶RESTREPO, E., "Afrodescendientes y minería: tradicionalidades, conflictos y luchas en el Norte del Cauca, Colombia", *Vibrant*, 14 (2), p. 10.

⁴⁷El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, establece que el derecho a la salud es un derecho fundamental, está vinculado con la dignidad de las personas y es esencial para garantizar su bienestar. Es un derecho que se garantiza de acuerdo con "los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Es una función del Estado crear una reglamentación que permita la implementación de políticas en salud

Esta sentencia destaca que cuando una comunidad indígena no está reconocida en el censo reconocido por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), entidad encargada de la recolección, análisis y difusión de las estadísticas en Colombia, pero "la información recogida por el DANE no es lo que determina si existe o no una comunidad indígena, pues dicha condición no depende de cómo se registre a una comunidad en una determinada base de datos" (punto 3.2.2).

En la sentencia T-036/17 de 26 de enero de 2017, dispone que los servicios de salud deben adecuarse a las necesidades de la población, partiendo de sus características, deben ser garantizados de manera universal y no se pueden negar por razones de capacidad económica. Estos serán prestados de manera equitativa y teniendo en cuenta las necesidades individuales y colectivas. Las personas que no tienen recursos suficientes tendrán acceso a la salud a través de un régimen subsidiado que se financiara con los aportes de la Nación, los departamentos, distritos y municipios. Sin embargo, en la práctica, estas personas reciben una atención diferenciada de los que son del régimen contributivo. A su vez, hay un tercer grupo que no tendrá cobertura en salud por no pertenecer a ningún régimen⁴⁸. Las comunidades indígenas, por ser una minoría y pertenecer al grupo de la población más pobre, están dentro del régimen subsidiado.

En la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-718/16, 15 de diciembre de 2016⁴⁹, se reconoce que las comunidades indígenas tienen problemas para el acceso a los servicios de salud, porque en muchas zonas no hay personal médico (punto 7.1.1), de manera que deben desplazarse a otras localidades para su atención, y, al vivir en zonas rurales, hacen falta vías de comunicación, sumado a los altos costes del desplazamiento y a los altos niveles de pobreza (punto 6.2). El servicio no se presta teniendo en cuenta la protección de la diversidad étnica y cultural.

En consecuencia, en la sentencia T-357/17 de 26 de mayo de 2017, se establece que como el Estado ha incumplido con sus obligaciones de proteger la salud, las comunidades indígenas se enfrentan a una pérdida progresiva de su cultura, por la falta de confianza en la medicina ancestral y su reemplazo por la "medicina tradicional". Esto es un gran problema porque estas prácticas ancestrales incluyen modelos de promoción y prevención en salud, el seguimiento de la dieta y nutrición durante las enfermedades, la realización de ejercicio que les permite resistir mejor el trabajo en la selva; son capaces de reconocer las plantas que son utilizadas para limpiar el organismo, y otras actividades importantes, que se están perdiendo, y, generan el deterioro de la salud de los indígenas (punto 53). Los servicios deben prestarse en cooperación con los pueblos y tener en cuenta sus condiciones políticas, económicas, sociales y sus tratamientos medicinales⁵⁰.

En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana dictó medidas urgentes para la protección de los menores de las comunidades indígenas del Chocó, ante la inexistencia de una política pública concreta que responda a las necesidades de los niños y niñas indígenas. En este caso se vulneraron los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la igualdad. Ordenó tomar acciones adecuadas y teniendo en cuenta sus necesidades particulares, en relación con el acceso a la salud, agua potable. En

⁴⁸MARTÍNEZ, F. "La crisis de la seguridad social en salud en Colombia ¿Efectos inesperados del arreglo institucional? ", Bogotá, abril de 2013, pp. 3-4. Disponible en: https://www.fedesalud.org/documentos/EstudiosFD_15_Crisis-seguridad-social-salud-Colombia.pdf

⁴⁹En esta sentencia se solicita la protección del derecho fundamental a la salud de las personas que viven en las veredas Mocuare, Barranco Ceiba, Caño Yamu, Caño Mitare y los resguardos indígenas Jicu de Caño Mocuare y Barranco Ceiba Laguna Arahuato, ubicados en el departamento del Guaviare,

⁵⁰CNDH. *El derecho a la salud de los pueblos indígenas*, Ed. CNDH, Ciudad de México, 2018. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/04-Salud-Pueblos-Indigenas.pdf>

Colombia, la mitad de la población indígena no tiene acceso al agua potable en su vivienda⁵¹.

En la sentencia T-080/2018 de 2 de marzo de 2018, en relación con la situación de los niños, las estadísticas son insuficientes y, por tanto, es difícil tener claro las acciones que se deben tomar, no hay coordinación en las políticas públicas necesarias para garantizar la salud de calidad, ni hay aprobación de un documento nacional para el acceso a estos derechos. Toda esta falta de planes y programas que tengan en cuenta las necesidades de los menores, contribuye al aumento de la mortalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia 357/2017, reitera el incumplimiento del Estado de garantizar el acceso a la salud porque después de las visitas realizadas por la Defensoría del Pueblo a las comunidades indígenas, se verificó que la infraestructura de los centros de salud está en mal estado, no se cuenta con los medicamentos necesarios o están vencidos, los insumos médicos y el personal sanitario es insuficiente para la cobertura de la población indígena.

El derecho a la salud de los pueblos indígenas es reconocido en el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, donde se establece el deber de los gobiernos de mejorar las condiciones de vida, el trabajo, la salud, educación de los pueblos indígenas. Todo ello teniendo en cuenta su participación y cooperación, en los planes de desarrollo nacional y regional que les afecte. Los gobiernos deben adoptar en la legislación nacional en coordinación con los pueblos indígenas, medidas que garanticen la protección en la contratación y condiciones de empleo cuando no estén protegidos por la legislación aplicada de manera general; la protección frente a condiciones de trabajo peligrosas para la salud.

A su vez, es una obligación del gobierno garantizar la seguridad social y salud con eficacia, o crear medios que les permitan organizar y prestar los servicios bajo su responsabilidad. Se debe entender la garantía de los servicios no solo desde la creación de hospitales, centros médicos, sino que engloba todos aquellos necesarios para tener una buena salud como: todos los recursos, las instituciones encargadas de velar por su buen funcionamiento y acceso, los procedimientos articulados por el Estado para la protección de la salud, el servicio de tratamiento y distribución del agua, el control de los residuos, los lineamientos para el funcionamiento de los centros de zoonosis. Y, todos los servicios básicos esenciales para garantizar la salud de las personas⁵².

3.2. La violación de los derechos humanos y el riesgo de exterminio físico y cultural

Se ha registrado un aumento de la violencia contra los pueblos indígenas en el segundo trimestre de 2022, con 203 incidentes que afectaron a 422,866 indígenas de 29 comunidades⁵³. El aumento en las violaciones de derechos humanos se debe a dos factores principales: primero, la intensificación del conflicto armado interno se presenta con permanentes disputas entre grupos armados no estatales y organizaciones criminales que buscan controlar territorios estratégicos; segundo, debido a las elecciones presidenciales de 2022, que han sido denominadas el periodo electoral más violento en los últimos tres ciclos electorales.

En el segundo trimestre de 2022 se reportaron 22 tipos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que afectaron

⁵¹CEPAL. *El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala. Entre la invisibilización y la resistencia colectiva*, Ed. Cepal, Santiago, 2020, p. 14.

⁵²CURREA, V. "La salud como derecho humano. 15 requisitos y una mirada a las reformas", *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n° 32, 2005, pp. 1-128.

⁵³Observatorio de DDHH, ONIC, *Afectaciones a los Derechos Humanos en los Pueblos Indígenas de Colombia, Segundo Trimestre*, Informe 2, 2022, p. 4. Disponible en: <https://www.onic.org.co/images/noticias/2022/CO-RE-20221019-ES-Tercer informe afectaciones DDHH-ONIC-V2.pdf>

a los pueblos indígenas en Colombia⁵⁴. Las violaciones comprendieron el confinamiento, desplazamiento forzado, amenazas y homicidios, entre otras, como resultado del conflicto armado interno que agudiza la situación de crisis humanitaria en las comunidades indígenas. Esto ha provocado restricciones a la libre movilidad, en actividades esenciales como la caza y la pesca, esenciales para la supervivencia. También se han producido desplazamientos masivos, limitaciones al acceso humanitario, impedimentos para asistir a instituciones educativas y centros de salud, así como ataques a la infraestructura civil, bienes privados y lugares de importancia cultural y espiritual⁵⁵.

La Corte Constitucional en el Auto 351/19 ha reiterado que los pueblos indígenas se encuentran en peligro de ser exterminados cultural y físicamente por el conflicto armado interno; peligro que se ve agravado por la crisis humanitaria derivada de las condiciones de salud y desnutrición que sufren las comunidades indígenas del Departamento del Chocó. Ha determinado que a pesar de las diferentes órdenes proferidas para la protección de la vida de las comunidades indígenas y sus integrantes se mantiene la omisión del Estado ante las demandas de atención y protección.

Durante décadas han sido víctima de masacres, homicidios, retenciones, amenazas, desplazamiento forzado. Todo esto ha deteriorado la salud de los pueblos indígenas por los hostigamientos, el asedio, restricciones de entrada de medicamentos, de personas al territorio, bloqueo de carreteras que impiden el acceso a los servicios de salud y las prácticas propias ancestrales. Las comunidades que son desplazadas no siempre son reconocidas como tal y, por tanto, no pueden acceder a los servicios esenciales en salud. La forma de vida que tienen al dejar atrás su territorio aumenta las enfermedades preexistentes o el riesgo de padecer otras enfermedades⁵⁶. Durante la pandemia del COVID 19, las condiciones de vida de las comunidades indígenas empeoraron, fueron las que mayor índice de morbilidades padecieron, porque donde viven no tienen servicios de salud.

Por consiguiente, no participan en los programas de formación en salud básica lo que genera la malnutrición y muerte de los menores en mayor proporción que la población general. Esta es la situación entre otras, de los niños y niñas de las comunidades Wayuú que mueren por desnutrición y la falta de recursos médicos para su recuperación⁵⁷. A su vez, las actividades mineras han afectado la calidad del agua en las fuentes hídricas que los abastecen y el acceso de las comunidades del resguardo provincial que pertenecen a esta etnia⁵⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de niños, niñas y adolescentes del pueblo indígena Wayuú en la Guajira, dada su situación de vulnerabilidad y los riesgos que sufren por la falta de acceso al agua potable, aumento de la desnutrición y la muerte de 4.770 niños y niñas. También amplió estas medidas cautelares para la protección de las mujeres gestantes y lactantes del pueblo, al estar en riesgo por la falta de atención médica, los registros de altos niveles de desnutrición, por no tener alimentos y agua en la región⁵⁹.

En la Sentencia SU 123/2018, 15 de noviembre de 2018 señala que otra de las causas que más ocasiona la vulneración de los derechos de las comunidades y su afectación a la salud, son los proyectos de explotación de los recursos naturales, ya sea de forma legal o ilegal. La explotación de petróleo del Resguardo de Alto Lorenzo

⁵⁴Observatorio de DDHH, ONIC, op. cit., p. 5.

⁵⁵Observatorio de DDHH, ONIC, Afectaciones a los Derechos Humanos en los Pueblos Indígenas de Colombia, op. cit., p. 6.

⁵⁶Auto 004/09, op. cit.

⁵⁷HUMAN RIGHTS WATCH. *Colombia: Niños indígenas en riesgo de desnutrición y muerte*, 2020. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/08/13/colombia-ninos-indigenas-en-riesgo-de-desnutricion-y-muerte>

⁵⁸Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-614/19 16 de diciembre de 2019

⁵⁹CIDH. Medida Cautelar No. 51-15, 2017, p. 1.

Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/3-17MC51-15-CO.pdf>

y Cabildo Awá generó la contaminación de los humedales en las áreas cercanas al territorio indígena, produciendo su secamiento y desaparición; deteriorando la calidad del aire y aumentando los problemas de salud por el consumo de agua contaminada.

En la sentencia T-479/2018, de 11 de diciembre de 2018, se establece que la explotación de recursos ha generado un impacto ambiental sin que se reconozca el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa. Estos deben participar de forma libre en todos los proyectos y decisiones que afecten su ecosistema, la subsistencia y cultura. Es un derecho fundamental asegurar la supervivencia, el reconocimiento de la diversidad étnica, la protección de la cosmovisión, la toma de decisiones, las costumbres como grupo diferenciado, ejerciendo su derecho a la libre autodeterminación

La empresa de Carbones del Cerrejón Limited⁶⁰, lleva más de 30 años de operaciones en la región de la Guajira, sin que se realicen estudios de impacto ambiental o medidas para evitar los riesgos a la salud que se derivan de la explotación del carbón. De acuerdo con los estudios, las sustancias o residuos encontrados en el aire, afectan la sangre de los habitantes, que producen daños en las células, lo que se deriva en problemas respiratorios, problemas visuales, del corazón, dermatológicos y diferentes tipos de cáncer. El material particulado supera los niveles mínimos permitidos por la OMS⁶¹.

Como consecuencia de la pandemia de COVID-19, el Relator Especial de la ONU sobre derechos humanos y medioambiente solicitó a Colombia que de manera temporal suspendiera las actividades en la Región de Tajo Patilla en la mina de carbón el Cerrejón por el daño al medioambiente y la salud del pueblo indígena Wayúú⁶². De modo que, el deterioro de la salud de las comunidades indígenas no es un fenómeno natural, sino el producto de la combinación de las políticas sociales y económicas existentes en el país; que han perpetuado la desigualdad, la exclusión y marginación.

4. Conclusiones

Lo que se ha podido constatar es que la situación de los pueblos indígenas, a pesar de toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la normativa promulgada, sigue siendo crítica. Esto responde a una discriminación sistemática, el desconocimiento a sus derechos de autodeterminación, participación y decisión en los asuntos que le afectan positiva o negativamente, sea efectiva, y garantice la diversidad etnocultural. Es urgente que se tomen medidas de prevención del impacto desproporcionado que les genera el conflicto armado, y el desplazamiento forzado, tomando como referencia el enfoque cultural, étnico y espiritual. Ahora bien, si esas causas estructurales de discriminación no se eliminan no será posible garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, y necesariamente está ligado al reconocimiento de su derecho efectivo a la participación, la restitución de los lugares ancestrales de los que han sido obligados a dejar.

La indemnización por los crímenes que se han cometido debe contener la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, pero teniendo en cuenta el concepto manejado por la Corte Constitucional de "etnorreparación" necesario para tener en cuenta lo que en realidad significa esto para las comunidades indígenas. Sin lugar a duda, esto conlleva el reconocimiento del territorio y la verdadera participación y decisiones que les afecten.

Al mismo tiempo, no es posible conseguir una Paz Total, si no hay una protección a los líderes, autoridades tradicionales, o todos aquellos miembros de las

⁶⁰El cerrejón es una de las minas más grandes del mundo a cielo abierto. La empresa utiliza explosivos durante toda la semana y 24 horas al día, lo que ocasiona material en suspensión, ruidos superiores a la normativa, olores de azufre o carbón, que llegan hasta las viviendas, afectando la salud, la seguridad alimentaria y el medio ambiente de la población, entre otros derechos fundamentales

⁶¹Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-614/19, op. cit.

⁶² CIDH. Medida Cautelar No. 51-15, op. cit..

comunidades indígenas, que luchan por la preservación y no destrucción del medioambiente. Ahora bien, esto supone medidas para proteger los territorios ancestrales que está reconocida su titularidad como los que están en proceso, para proteger la integridad de las comunidades que se encuentran en medio del conflicto bélico. En esta misma línea, el Estado debe garantizar que las empresas nacionales o extranjeras que se encuentran desarrollando diferentes proyectos u obras en el país, garanticen los derechos humanos de los pueblos ancestrales, étnicos. Para ello debe crear los mecanismos de seguimiento e información a los que puedan verse afectados por sus acciones.

De lo contrario, seguirá la violación de los derechos a la vida, la salud, la integridad física, el medioambiente sano y el acceso a los servicios mínimos. Así, para garantizar el derecho a la salud de los pueblos indígenas se debe fortalecer el servicio nacional de salud, sin ningún tipo de discriminación en la cobertura universal, teniendo en cuenta su cultura, saberes y las diferencias entre la población. Siempre con una coordinación entre la medicina tradicional y ancestral, incorporando el enfoque intercultural en los procesos de formación de personal sanitario que responda a las necesidades especiales de salud de los pueblos indígenas. Al mismo tiempo, se debe priorizar en los sistemas de promoción y prevención de la enfermedad y no solo acciones de diagnóstico o tratamiento.

De ahí que, es importante la elaboración de políticas públicas enfocadas a las personas pobres y vulnerables, entre las que son prioridad las comunidades indígenas. Por supuesto, nada de esto funciona si los programas de reacción frente a crisis humanitarias no funcionan, o los procesos burocráticos no permiten el acceso a las víctimas a estas ayudas de integración y desarrollo. Como se pudo observar, un patrón general es el desconocimiento por parte de las instituciones públicas o privadas y empresas, el rechazo a priori de la identidad de un pueblo indígena, comunidad, etnia, o cualquier otro grupo que se reconozcan como grupos étnicos. Por supuesto, frente a este panorama no es de extrañar la falta de confianza institucional que tiene los pueblos indígenas, y la indefensión en la que se encuentran frente a los diferentes grupos armados, instituciones o cualquiera que simplemente les quiera negar sus derechos.

5. Bibliografía

ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. Colombia, 24 de agosto de 2016. Disponible en:

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

AVILA, M. "Un acercamiento al etnocidio y al genocidio desde Pierre Clastres. La construcción de la otredad en las últimas dictaduras militares del Cono Sur latino-americano". *Hermenéutica Intercultural: revista de filosofía*, 2018, nº 29, p. 178.

AYALA MOSQUERA, H.C. "Identificación y análisis de impactos de la actividad minera y la explotación ilícita de minerales en los ecosistemas del territorio colombiano", en MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, et. Al., *Documento técnico de Investigación científica y sociológica respecto a los impactos de la actividad minera y la explotación ilícita de minerales, en los ecosistemas del territorio colombiano*. Mayo 2019. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/Investigacion-cientifica-y-sociologica-respecto-a-los-impactos-de-la-actividad-minera-y-la-explotacion-ilicita-de-minerales.pdf>

CEPAL. *El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala*. Entre la invisibilización y la resistencia colectiva, Ed. Cepal, Santiago, 2020.

- CIDH. *Medida Cautelar No. 858-21 Familias de los Resguardos Río Murindó y Río Chageradó del Pueblo Indígena Embera Eyábida respecto de Colombia*, 1 febrero de 2022, pp. 1-10. Disponible en:
https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/MC/2022/Res_5-22_MC_858-21_CO_ES.PDF
- CNDH. *El derecho a la salud de los pueblos indígenas*, Ed. CNDH, Ciudad de México, 2018. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/04-Salud-Pueblos-Indigenas.pdf>
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General N.º 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (artículo 2, párrafo 2 del PIDESC). 42º periodo de sesiones, 2009. Disponible en:
https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020_2009_ESP.pdf
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 10 de agosto de 2018, párr. 23. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/ref/themreport/unhrc/2018/es/128227>
- CURREA, V. "La salud como derecho humano. 15 requisitos y una mirada a las reformas", *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n° 32, 2005.
- FIGUEROA, I., FRANCO NOVOA, N. M. "El marco jurídico del enfoque diferencial en políticas públicas para mujeres indígenas en Colombia", *Estudios Políticos*, n° 57.
- FIMI. Mairin Iwanka Raya. *Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia*. Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del secretario general de las Naciones Unidas. 2006, p. 36. Disponible en: https://25176774.fs1.hubspotusercontent-eu1.net/hubfs/25176774/Mairin-Iwanka-Raya.pdf?__hstc=155462692.11ec363fc67fc9b0f7cfd104cb8f9e1.1717168856504.1717168856504.1717168856504.1&__hssc=155462692.1.1717168856504&__hsfp=2644604950&hsCtaTracking=1b4c089d-43b1-47c2-bf20-2cc07499e0ce%7C039ac767-ec8e-4b90-8d18-c191b0cb25a8
- GLOBAL WITNESS. *Última línea de defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente*. 2021. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/>
- GRUESO CASTELBLANCO, L. R., OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada. Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos*, Ed. ONU, 2011.
- HUMAN RIGHTS WATCH. Colombia: *Niños indígenas en riesgo de desnutrición y muerte*, 2020. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/08/13/colombia-ninos-indigenas-en-riesgo-de-desnutricion-y-muerte>
- IGLESIAS VÁZQUEZ, M.A. "Los pueblos indígenas y la protección del medioambiente: la indigenización del derecho internacional, derechos bioculturales y derechos de la naturaleza". *Cadernos de Derecho Actual*, n° 16, 2021.
- LANGA MARTÍNEZ, L. *Reconfiguración de la guerra y violencia sociopolítica contra el pueblo Nasa en el Norte del Cauca a partir del Acuerdo final de Paz*, ed. Bogotá, septiembre de 2023.
- LLORENTE, M.V., et.al., *La consulta previa y la debida diligencia en derechos humanos: un análisis de su relación y avance*, ed. FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ (FIP), Bogotá, 2023,
- MARTÍNEZ, F. *La crisis de la seguridad social en salud en Colombia ¿Efectos inesperados del arreglo institucional?*, Bogotá, abril de 2013, pp. 3-4. Disponible en:
https://www.fedesalud.org/documentos/EstudiosFD_15_Crisis-seguridad-social-salud-Colombia.pdf

- MILLALEO HERNÁNDEZ, S. "Guarda de la Naturaleza: Conocimientos Ecológicos Tradicionales de los Pueblos Indígenas y Estrategias de Protección", *Cadernos de Derecho Actual*, nº 13, 2020.
- ONU, Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Francisco Calí Tzay. Declaración final del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Francisco Calí Tzay, al concluir su visita oficial a Colombia [en línea]. 15 de marzo de 2024, p. 3. Disponible en: https://www.hchr.org.co/historias_destacadas/declaracion-final-del-relator-especial-de-las-naciones-unidas-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-francisco-cali-tzay-al-concluir-su-visita-oficial-a-colombia/
- PÉREZ, T. "Conflicto y posconflicto en Colombia: una mirada a la política de seguridad democrática", *Separata Humanística*, 5 (10), 2011.
- PRANDI, M., CANO, J.A. y ARENAS, D. "Empresas y crisis humanitarias: dilemas y retos", *Escola de cultura de pau*, octubre de 2011. Disponible en: https://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/empresas_crisis_humanitarias.pdf
- RESTREPO, E., "Afrodescendientes y minería: tradicionalidades, conflictos y luchas en el Norte del Cauca, Colombia", *Vibrant*, 14 (2).
- ROBLES OLARTE, J. L. *Enfoque diferencial. Origen y alcances*. Noviembre de 2021, pp. 17-24. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/enfoque-diferencial-origen-alcances.pdf>
- RODRÍGUEZ, J. *Derechos de los pueblos indígenas y consulta previa*, Ed.Jurídica, Bogotá, 2016.

Jurisprudencia

- Auto 351/19 de la Corte Constitucional colombiana, de 27 de junio de 2019, Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2019/a351-19.htm>
- Corte Constitucional colombiana T-614/19 16 de diciembre de 2019
- Corte Constitucional colombiana T-375/23, de 25 de septiembre de 2023, cit. punto 156-158.
- Corte Constitucional Sentencia T-445-22, de 06 de diciembre de 2022, punto 82. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-445-22.htm>
- Corte Constitucional colombiana T-479/2018, 11 de diciembre de 2018.